

Precios de suscripción

En la Capital:

| | | |
|--------------------|-------|-------|
| Por un mes . . . | 2 | ptas. |
| » tres meses . . . | 5'50 | » |
| » seis meses . . . | 10'50 | » |
| » un año . . . | 20'50 | » |

Fuera de la Capital:

| | | |
|--------------------|-------|-------|
| Por un mes . . . | 2'50 | ptas. |
| » tres meses . . . | 7 | » |
| » seis meses . . . | 12'50 | » |
| » un año . . . | 24 | » |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | |
|----------------------------|-------------------|
| | Pesetas por línea |
| Por 10 días seguidos . . . | 0'10 |
| » 15 id. id. | 0'07 |
| » 30 id. id. | 0'05 |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fidejante.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero).

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián, á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto

REGLAMENTO
provisional para la aplicación
de la Ley regulando la jornada
de la dependencia mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º El descanso continuado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán desde luego, á fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de

la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, á representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción ó diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto á las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda á la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad ó notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento ó alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, á que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior á la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente á la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, á fin de que resuelva conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, ó durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes á que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio ó establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, á instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación ó traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso, no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse á quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme á la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio ó ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, ó que pueda preverse, como es la formación del inventario ó balance, el tiempo para ello habrá de completarse, ó dentro de la jornada de trabajo, ó en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario ó balance á que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios á que se refiere el artículo 8.º de la Ley, no se po-

drá imponer á los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos ó disposiciones reglamentarias preexistentes á la vigencia de la Ley, ó que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos ó disposiciones puedan entenderse derogados ó modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratase de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior á la Ley, considerándose ó conceptuándose dicho estado como una renuncia á la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, á que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos á la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12 Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el esta-

blecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, á cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente á la hora del descanso, y consecutivamente á ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una ó varias puertas, dejando una de ellas, ó la única, abierta respectivamente, pero sólo á la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto á la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, ó en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia ó improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, á los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura ó el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor á la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, ó en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración á instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo á la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción á lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios ó ramos del comercio, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector ó Comisión inspectiva del Trabajo, donde los

hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, á todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida á la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio ó ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, ó que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, ó que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, ó de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable ó referente sólo á los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, á los efectos de la Ley, la Asociación ó Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oirá á todas, y si no hubiese ninguna de aquél oficio, se oirá á las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, ó de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia ó reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, deter-

minándose que ésta se concreta y limita á la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

DEL INTERNADO

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios á que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, á tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que á la publicación de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, á que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño ó su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia ó solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento ó establecimientos, expresando en ella, á más de los requisitos generales referentes á su personalidad, e número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar á conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará á la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate é informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo á la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándosele al dueño con dos días de anticipación, quien por sí ó por persona por él designada podrá asistir á la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono ó su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño ó á su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, ó una vez que el solicitante haya ejecutado ó realizado las obras

exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente á la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme á los términos de la Ley y á lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño ó su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados á vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes á aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo ó pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados ó la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja á la Junta de Reformas Sociales ó, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales ó de que éstas no se reúnan ó de que no hayan adoptado resolución tocante á alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley,

intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos á dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección Central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurre á realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta á la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente, después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo á edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las

leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere á la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados á viviendas de la dependencia Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará á las Juntas locales, ó á los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado á que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados á viviendas del internado, siguiendo, en cuanto á la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 á 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que

se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo á la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Se continuará.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará el 31 de Marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán á este nuevo período de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto ley de 11 de Septiembre último, en lo que hace referencia á las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y á los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes:

«personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general saiga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios á los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, u obligando á los últimos á satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorratables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima á sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo á los preliminares para llegar á la normalidad. Esta deficiencia de no preveer á sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses á su cuidado.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten á tal fin, se entenderán con vigencia á partir del día 1.º de Abril del propio año de 1919 hasta el 31 de Marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, bayán ó no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar á regir en 1.º de Abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre último, entendiéndose á tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 á 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de Febrero de 1919, en lugar de 1.º de Noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de Marzo de 1919, en lugar del día 1.º de Diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda para que adoptando por sí cuantas medidas estén á su alcance ó proponiendo á este Ministerio las que proceda acordar procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el artículo 27 del Decreto ley ya repetido de 11 de Septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos

Ayuntamientos se hallen en el caso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 31 de Diciembre).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Sección facultativa de Montes

1720

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la 4.ª Región, para el aprovechamiento de leñas de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, durante el año forestal de 1918 á 1919.

1.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad, que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª Las leñas para los hogares de los usuarios que á ellas tienen derecho, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del Ramo, Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y Guardia civil, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en el acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por las Comisiones de Montes, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo, Comisión de Montes del Ayuntamiento y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero jefe de la Región, que expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición se considerarán como fraudulentos y los contratadores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior,

el funcionario del ramo que se designe, Comisión de Montes y Guardia civil, harán entrega al Ayuntamiento del aprovechamiento, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños encontrarán, previa determinación de su cuantía ó valor y remitiendo un ejemplar á esta Jefatura.

6.ª Las operaciones de corta, poda y roza, no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó Comisión de Montes y una vez hecha la corta y división en lotes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, entendiéndose que los Ayuntamientos que consientan que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos productos señalados, la Comisión no tendrá derecho á que le señalen otros en equivalencia, y harán el reparto de los que hubiere.

8.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

9.ª Si las leñas son por corta de árboles, deberán darse á éstos la caída por el lado que no causen daños y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos.

10.ª La corta de leñas altas se hará con arreglo al modelo que en el sitio del aprovechamiento establezca el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco perfectamente limpio, sin dejar pitones ni producir rasgaduras, quedando los árboles bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones ó berrugas que les perjudiquen, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

11.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

12.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor formados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

13.ª El aprovechamiento de leñas muertas, se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano las secas y rodadas.

14.ª El sitio donde se verifica que la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma limpio de astillas, gruma y malezas.

15.ª Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia remitirán á esta Jefatura en el término del tercer día.

16.ª Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto va-

riar el destino para que se conceden las leñas, ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

17.ª Las operaciones de corta y extracción, quedarán terminadas en los plazos que se fijen en la licencia correspondiente, y si así no sucediere, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18.ª Terminado el plazo de extracción se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el personal del ramo que se designe, Comisión de Montes del Ayuntamiento y Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada, se remitirá á esta Jefatura para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor, se expedirá certificación por el personal, con el V.º B.º á favor del Ayuntamiento, del Jefe de la Región:

19.ª Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre; y

20.ª Son condiciones también

de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño, 29 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

PRESUPUESTOS

Resuelto por Real decreto de 26 de Diciembre próximo pasado que los presupuestos escolares sigan redactándose en la forma prevenida antes de la promulgación de la Ley de 27 de Julio, ó sea deduciendo el 10 por 100 á favor de la Junta de Derechos pasivos, los Sres. Maestros y Maestras nacionales de esta provincia se servirán remitir con toda urgencia y por duplicado, á esta Sección, el presupuesto de la escuela que desempeñan, redactado en la forma que se indica.

Logroño, 31 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Señores Maestros y Maestras nacionales de esta provincia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1918

MES DE OCTUBRE

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

| Capítulos | CONCEPTOS | GASTOS OBLIGATORIOS | | | TOTAL |
|-----------|---------------------------------|---------------------|-------------------|--------------------|-----------------|
| | | De pago inmediato | De pago diferible | GASTOS voluntarios | |
| | | Pesetas | Pesetas | Pesetas | |
| 1.º | Gastos del Ayuntamiento | 2618 40 | 269 93 | » » | 2888 33 |
| 2.º | Policia de seguridad | 935 39 | 309 15 | » » | 1244 54 |
| 3.º | Policia urbana y rural | 2622 79 | 24 99 | 16 66 | 2664 44 |
| 4.º | Instrucción pública | 304 06 | 41 66 | 66 66 | 412 38 |
| 5.º | Beneficencia | 1056 26 | 249 88 | 25 » | 1331 14 |
| 6.º | Obras públicas | 1293 33 | » » | » » | 1293 33 |
| 7.º | Corrección pública | » » | 970 31 | 15 75 | 986 06 |
| 8.º | Montes | » » | » » | » » | » » |
| 9.º | Cargas y contingente provincial | 7856 20 | 1629 98 | 250 » | 9736 18 |
| 10. | Obras de nueva construcción | » » | 1330 80 | » » | 1330 80 |
| 11. | Imprevistos | » » | » » | 367 04 | 367 04 |
| | TOTAL | 16686 43 | 4826 70 | 741 11 | 22254 24 |

Haro, 8 de Octubre de 1918.—El Contador interino, Anselmo La-cuesta.—V.º B.º: El Alcalde, Faustino de Andrés.

Aprobada en sesión de ayer.—Haro, 10 de Octubre de 1918.—El Secretario interino, Pedro M.ª Aguiñiga.

Logroño.—Imp. Provincial.